



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 18-2015-MDC.A.

CASTILLA, 21 de agosto de 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 015366-306, presentado por doña **ELSA AURORA GARCIA NIMA**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la decisión de haberle cesado en el trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Visto, la señora Elsa Aurora García Nima, ex servidora interpone recurso de Reconsideración contra la decisión de esta entidad de edil de cesarla en su puesto de trabajo sin expresión de causa alguna, solicitando que se disponga su reincorporación en su centro de labores como servidora en el área de Limpieza Pública;

Que, conforme al Informe N° 322-2015-MDC-SGRH-ESC.yARCH-ELTA de fecha 20 de Julio del 2015; la encargada de Escalafón y Archivo; señala que de la revisión del legajo personal de la ex servidora; se verifica que tiene varios periodos de contratación en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios desde el día 01 de Abril del 2010; siendo el último periodo de contratación el CAS 218-2015 del 02 de Marzo del 2015 al 31 de Mayo del 2015. Asimismo se verifica que el mencionado contrato concluyo y se le pone de conocimiento a la servidora mediante Carta N° 173-2015-DC-GM de fecha 25 de Mayo del 2015;

Que, la ex servidora interpone Recurso de Reconsideración contra la decisión de esta entidad edil de haberla cesado en el trabajo sin expresión de causa alguna; al respecto es de señalar y determinar si el referido acto es impugnabile; así pues conforme lo señala el Artículo 206° de la ley N° 27444; "(206.1)... frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."(206.2) Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

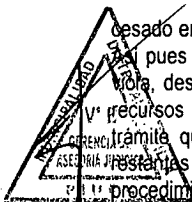
Que, al respecto es de señalar que la norma habla de un acto administrativo; pero ¿Podríamos considerar la decisión expresada mediante una Carta por parte de esta entidad edil en el cual le informa al recurrente la culminación de su contrato, como un acto administrativo?. Así pues de conformidad con el Artículo 1 numeral 1.1. de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; define a los actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; asimismo el mismo artículo en su literal 1.2.; señala que no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, tal y como se puede corroborar del presente caso no nos encontraríamos ante un acto administrativo; sino ante un acto de administración; es decir un acto de administración interno; mediante el cual la entidad edil determina no seguir con la contratación de un servidor; el mismo que no puede ser impugnabile; mucho más si el mismo no pone fin a un procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el Artículo 206° literal 206.2 de la ley N° 27444 y los que por general son emitidos mediante Resoluciones de Alcaldía;

Que, el Recurso de Reconsideración de conformidad con el Artículo 208 de la ley N° 27444; se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; al respecto es de señalar que la recurrente no podría alegar nueva prueba no existió un procedimiento administrativo previo en donde haya fundamentado sus pretensiones y haya presentado sus respectivos medios probatorios;

Que, asimismo es necesario señalar que la referida servidora por haber laborado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), su contratación se encontraba ajustada a lo regulado en las disposiciones del Decreto Legislativo 1057 y a su respectivo Reglamento - Decreto Supremo 065-2011-PCM; así pues el artículo 1° del mencionado reglamento señala, "El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. De igual manera el Artículo 5° del mencionado Reglamento indica también que "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado; la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal". De igual manera el mencionado reglamento en su Artículo 13 literal h) señala que es causal de extinción del contrato administrativo de servicios el vencimiento de su plazo de duración;

1.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 718-2015-MDC.A.

CASTILLA, 21 de agosto de 2015



Que, tal y como se puede corroborar del Informe remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos el último contrato CAS celebrado entre la servidora y esta Municipalidad tenía una vigencia del 02 de Marzo del 2015 al 31 de Mayo del 2015; y conforme a lo regulado en la ley el mismo se extinguió; siendo facultad de la administración el prorrogar; renovar o no el mismo; hecho por el cual en atención a las facultades concedidas por ley esta Municipalidad comunica a la ex.servidora mediante Carta N° 173-2015-DC-GM la culminación de su contratación;

Que, atendiendo a los fundamentos descritos en los considerandos que anteceden la Asesora Legal a través del Informe N° 819-2015-MDC.GAJ es de la Opinión: Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración formulado por ELSA AURORA GARCIA NIMA al no considerar la decisión de esta entidad edil, de haberla cesado en su puesto de trabajo sin expresión de causa alguna, como un acto administrativo sino como un acto de administración; los mismos que no son impugnables. Asimismo respecto a la cuestión de fondo (referente al cese de la recurrente) la decisión de esta Municipalidad se encuentra amparada por las disposiciones del Decreto Legislativo 1057 y su respectivo Reglamento - Decreto Supremo 065-2011-PCM; por tratarse de un Contrato de Administrativo de Servicios (CAS) cuya causal de extinción es el vencimiento de su plazo de duración;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración formulado por ELSA AURORA GARCIA NIMA, por cuanto la decisión de esta Municipalidad se encuentra amparada por las disposiciones del Decreto Legislativo 1057 y su respectivo Reglamento - Decreto Supremo 065-2011-PCM; por tratarse de un Contrato de Administrativo de Servicios (CAS) cuya causal de extinción es el vencimiento de su plazo de duración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

